

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MATILDE VALDIRI VANEGAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – en adelante UGPP -.
LITISCONSORCIO	MARTA LUCIA GARCÍA
RADICACIÓN	76001310501320190034401
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE PENSIONADO
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA No. 379

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de la demandante y de la UGPP, así como la consulta a favor de esta última en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia No. 52 del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 293

I. ANTECEDENTES

MATILDE VALDIRI VANEGAS demanda a la **UGPP** con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del pensionado fallecido OCTAVIO RAMOS, a partir del 17 de agosto de 2017 más los intereses moratorios.

La demandante manifiesta que OCTAVIO RAMOS fue pensionado por el otrora ISS empleador mediante la Resolución No. 253 de 1990, a partir del 30 de diciembre de 1989; que el causante procreó cuatro hijos con la fallecida Nohemí Montes su anterior matrimonio, con quien convivió por espacio de 15 años hasta el año 1993; que convivió en unión libre con OCTAVIO RAMOS desde el año 1994 y, el 11 de octubre de 2013 contrajeron matrimonio civil, convivencia que se dio por espacio de 21 años hasta el 16 de agosto de 2017 cuando él falleció, pese a que los últimos cuatro meses él estuvo al cuidado de sus hijos; que Colpensiones le reconoció al causante la pensión de vejez de carácter compartida, y en proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones tramitado en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali se profirió el 13 de diciembre de 2018 la sentencia en la que se condenó a Colpensiones a pagar el 100% de la mesada pensional a Matilde Valdiri Vanegas y se negó la pensión de sobrevivientes a la también reclamante Marta Lucía García; que el 22 de junio de 2018 solicitó a la UGPP el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes respecto al mayor valor que se encuentra pagando esta entidad, petición que fue negada por existir controversia en cuanto a la convivencia con Marta Lucia García.

El juzgado, mediante Auto No. 2484 del 24 de octubre de 2019 admitió la demanda y ordenó la integración de **MARTA LUCÍA GARCÍA**, quien no compareció al proceso pese habersele enviado la respectiva

comunicación y haber sido contactada telefónicamente por el juzgado el 20 de agosto de 2019, por lo que le fue nombrado curador ad-litem para para que la representara, quien se opuso a las pretensiones de la demanda.

La **UGPP** se opone a las pretensiones y argumenta que la demandante no demostró que convivió con el causante hasta la fecha de su fallecimiento, además existe controversia porque la prestación también fue solicitada por MARTA LUCÍA GARCÍA. Propone la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia condenó a la UGPP a pagar la pensión de sobrevivientes a favor de MATILDE VALDIRI VANEGAS en calidad de cónyuge de OCTAVIO RAMOS, a partir del 16 de agosto de 2017 en la cuantía que corresponda al mayor valor del empleador, más la indexación; autorizó los descuentos de salud. Absolvió a la UGPP de toda reclamación que pudiere haber realizado Martha Lucía García.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y solicita el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del momento de la sentencia o en subsidio desde su ejecutoria hasta la inclusión en nómina.

La apoderada judicial de la UGPP indica que la exigencia de demostrar la convivencia es imprescindible, lo cual no aconteció en este caso porque no se demostró la convivencia con el causante pues se presentaron inconsistencias en la forma en que se dio, el lugar en el que se desarrolló

y el carácter de estabilidad. Solicita que se absuelva a su representada. Pide que se absuelva de la condena en costas por obrar de buena fe.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA UGPP

El apoderado judicial de la UGPP reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que revoque la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Antes de plantear los problemas jurídicos, la sala indica que en cuanto a la integrada en litis Marta Lucía García quien está representada por curador ad litem, la Sala se abstiene de pronunciarse por cuanto no presentó pretensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, entre otras, en las sentencias SL18102-2016, SL7100-2017, que es deber del juez pronunciarse frente a los litisconsortes o intervinientes ad excludendum cuando formulen pretensiones, situación que no ocurrió en este caso, por lo cual se abstiene de decidir en consulta.

Lo que la Sala debe resolver es si MATILDE VALDIRI VANEGAS tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge, por haber demostrado la convivencia marital con OCTAVIO RAMOS por al menos cinco años, teniendo en cuenta que se trata de la muerte de un pensionado, de ser procedente, si le asiste derecho al reconocimiento de

los intereses moratorios y desde qué fecha y, si se debe revocar la condena en costas impuesta a la UGPP.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: i) que OCTAVIO RAMOS falleció el 16 de agosto de 2017, según el registro civil de defunción que obra a folio 22 del PDF01 del cuaderno del juzgado; ii) que el otrora ISS en calidad de empleador le reconoció la pensión de jubilación a OCTAVIO RAMOS mediante la Resolución No. 253 del 26 de enero de 1990 en cuantía de \$177.496 a partir del 30 de diciembre de 1989, folios 29 al 30 del PDF01 del cuaderno del juzgado; iii) que el extinto ISS en calidad de administradora de pensiones, le reconoció a OCTAVIO RAMOS la pensión de vejez de carácter compartida en Resolución No. 5972 del 28 de julio de 1995, a partir del 29 de marzo de 1994 en cuantía de \$341.495, según se verifica en el expediente administrativo del causante; iv) que OCTAVIO RAMOS y MATILDE VALDIRI VANEGAS contrajeron matrimonio civil el día 11 de octubre de 2013, según se verifica en el registro civil de matrimonio obrante a folio 25 del PDF01 del cuaderno del juzgado.

Sea lo primero precisar que el proceso ordinario laboral interpuesto por la aquí demandante en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, es contra Colpensiones, entidad diferente a la aquí demandada, por lo que no hay lugar a estudiar un posible pleito pendiente como lo adujo la demandada al contestar la demanda, tal y como lo indicó el juez.

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, por encontrarse vigente al

16 de agosto de 2017, fecha del fallecimiento de OCTAVIO RAMOS. Dicha norma señala que *en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

Sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes de la cónyuge o compañera permanente del pensionado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL4475-2021 del 28 de septiembre de 2021 con radicación 82445, indicó que

“(…) en múltiples ocasiones ha adoctrinado que la convivencia con el causante, que tenga la calidad de pensionado, corresponde por lo menos a cinco años, y, en el caso de la compañera permanente, debe acreditarse en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado, en tanto que la cónyuge, puede acreditarla en cualquier tiempo.

De esa manera, se ha establecido que quien pretenda la pensión de sobrevivientes alegando la condición de compañera permanente del pensionado fallecido, debe cumplir como presupuesto esencial para el reconocimiento pensional, el requisito de la convivencia efectiva, real y material entre compañeros, por un tiempo mínimo de cinco años con anterioridad a la fecha del deceso. En efecto, en múltiples providencias, entre ellas en la sentencia CSJ SL3693-2021. (…)”.

Contrario a lo alegado por la UGPP, la Sala considera que la demandante MATILDE VALDIRI VANEGAS sí acreditó haber convivido con OCTAVIO RAMOS mínimo cinco años hasta el día en que éste falleció el 16 de agosto de 2017, pese a que el matrimonio civil fue realizado el 11 de octubre de 2013.

A folio 34 del PDF01 del cuaderno del juzgado, obra declaración extraproceso rendida por el causante OCTAVIO RAMOS y la demandante, en la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali el 9 de julio de 2004 en la que manifestaron que,

“hace diez años convivimos bajo el mismo techo y habitación en unión marital de hecho. Que mi compañera depende total y económicamente de mi (el declarante).”

Del mismo causante OCTAVIO RAMOS se desprende que la convivencia con la demandante inició en el año 1994; convivencia que se mantuvo hasta el día de su fallecimiento el 16 de agosto de 2017, tal y como lo declararon las testigos GLORIA ÍNES RODRÍGUEZ CUELLAR y DAMARIS CARDONA DELGADO.

La primera de ellos señaló que conoce a la demandante porque son muy amigas desde el año 1992; que el “esposo” de ella fue Octavio Ramos, falleció en agosto de 2017 y a quien conoció en el año 1994; que la última vez que lo vio fue abril del año 2017 cuando se enfermó y lo trasladaron a la clínica del Seguro Social, donde estuvo un mes y luego sus hijos se lo llevaron hasta que falleció; que Matilde no lo pudo atender sus últimos meses por su avanzada edad y porque se había caído y fracturado un brazo en el diciembre anterior a esa época, que solo vivían los dos; que no se llegaron a separar a excepción de los últimos meses por la enfermedad de Octavio Ramos; que los hijos de él lo visitaban en la casa que compartía con Matilde; que no conoce a Marta Lucia García y no le consta que el causante haya tenido otra relación.

DAMARIS CARDONA DELGADO manifestó que conoció a la demandante y a su cónyuge Octavio Ramos por ser vecinos de su mamá y porque va mucho a visitarla y a reuniones; que siempre los vio juntos hasta que él falleció en el mes de agosto cuatro años antes de la declaración; que no conoció a Marta Lucía García; que Octavio Ramos falleció en la casa de

su hija a donde se lo llevaron unos cuatro meses antes de su fallecimiento y no lo dejaban visitar; que el causante y Matilde Valdiri no se llegaron a separar antes de su enfermedad y siempre tuvieron una relación de pareja.

La Sala da credibilidad a los testigos por cuanto acreditan conocimiento directo de la relación de pareja y la convivencia entre Octavio Ramos y Matilde Valdiri Vanegas desde el año 1994 hasta la fecha de su fallecimiento; testigos que narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las razones por los cuales les constan sus dichos en razón a su amistad, declaraciones de las cuales no se evidencian inconsistencias como lo alega la apoderada judicial de la UGPP en el recurso de apelación.

Ahora, el hecho de haberse presentado una separación los últimos cuatro meses en razón a la enfermedad del causante, como lo indicaron los testigos, no desvirtúa la convivencia que se dio por espacio de 25 años aproximadamente ni el derecho que le asiste a la actora a la pensión de sobrevivientes, por cuanto si bien la pareja contrajo matrimonio el 11 de octubre de 2013, el tiempo de convivencia anterior como compañeros permanentes desde el año 1994 se debe contabilizar para concluir que acreditó la convivencia de cinco años, así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3080-2020 del 12 de agosto de 2020 al indicar que,

“(...) También resulta relevante recordar, que esta Sala ha permitido, para el caso de la cónyuge, la sumatoria del tiempo de convivencia anterior en calidad de compañera permanente, tal y como lo dijo en fallo CSJ SL 8294-2014, que en su pasaje pertinente manifestó:

El literal a) del antes descrito art. 47 de la L. 100/1993, señala que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por causa de muerte del pensionado, «el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años con anterioridad a su muerte». La norma, literalmente, exige entonces dos requisitos para el reconocimiento de la prestación: que el

causante y el (la) supérstite hayan hecho vida marital y hayan convivido al menos en los últimos cinco años antes del deceso del primero.

Pero nótese que el precepto legal aludido no exige que ambos requisitos se hayan reunido, de manera excluyente, como cónyuges o como compañeros permanentes. Es decir, que la vida marital y la convivencia durante cinco años previos a la muerte del causante se hayan verificado solo como esposos o solo como compañeros permanentes. La norma exige los dos requisitos, independientemente del tipo de vínculo que haya existido entre ambos. Por manera que ellos pudieron darse sucesivamente, durante una unión de hecho y luego durante el matrimonio entre ambas personas. Y la circunstancia de que la vida marital y la convivencia se hayan realizado en parte como compañeros permanentes y en parte como cónyuges, en nada afecta la validez de tales requisitos para reclamar la pensión de sobrevivientes. Sostener lo contrario sería un contrasentido a la luz de la Constitución y de los principios que informan la seguridad social. Lo que prima es la vida marital o convivencia, independientemente del tipo de vínculo jurídico que ligue a ambas personas, pues cualquiera que sea éste, lo que debe acreditarse es la vida marital o convivencia con el ánimo de constituir pareja y familia, tener complementariedad, socorro y ayuda mutua y abordar juntos las vicisitudes de la vida, en el lapso de tiempo que la norma establece.

De lo expuesto, no es acertada la interpretación del juzgador de segunda instancia, según la cual solo se puede contarse para efectos de la sustitución pensional, el último periodo de convivencia entre los cónyuges, y por ende, omitir por completo, por efecto del divorcio, la que se mantuvo durante el primer matrimonio pues, si al momento del deceso del pensionado había entre la pareja un vínculo matrimonial vigente, era suficiente acreditar un tiempo de convivencia no inferior a 5 años, que como se adoctrinó pudo haber ocurrido en cualquier tiempo. (...)"

Así las cosas, se confirma la sentencia de instancia en los términos que reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes a MATILDE VALDIRI VANEGAS en el mayor valor que debe pagar la demandada en virtud de la pensión compartida. La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual no prospera porque el causante falleció el 16 de agosto de 2017 y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 12 de junio de 2019, lo que significa que entre una fecha y otra no transcurrió el término trienal previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

En cuando a la queja de la apoderada judicial de la parte actora, encaminada a que se reconozcan los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala los concede a partir de la

ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago; la razón es que solo por vía judicial se determinó la obligación de la UGPP de reconocer la pensión de sobrevivientes dada la discusión que se planteó entre la Matilde Valdiri Vanegas y Marta Lucia García y, en virtud a ello, la demandada negó la prestación para que la justicia ordinaria decidiera.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha señalado que no hay lugar a su imposición de los intereses moratorios desde el vencimiento del término que se tiene para resolver la prestación, porque la entidad de seguridad social desconoció la pensión de sobrevivientes no de manera arbitraria o injustificada, sino por una controversia legítima entre potenciales beneficiarias. A modo de ejemplo se pueden consultar entre otras las sentencias SL704- 2013, SL13369-2014 y SL14528-2014.

Se confirma la indexación, la cual va hasta la ejecutoria de la sentencia, debido a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo por causas inflacionarias, y a partir de ahí, se ordena pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del pago, se reitera. En tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia.

Por último, en lo referente a las COSTAS impuestas a la UGPP, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena.

Costas en esta instancia a cargo de la UGPP y a favor de la demandante MATILDE VALDIRI VANEGAS por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada y sí el de la demandante, se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el

artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 52 del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a la UGPP a pagar a MATILDE VALDIRI VANEGAS la indexación sobre el retroactivo pensional desde el 16 de agosto de 2017 hasta la ejecutoria de la presente sentencia y, a partir de allí, se deben pagar intereses moratorios a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Con relación a la integrada en litis Marta Lucía García la Sala se abstiene de decidir en CONSULTA por cuanto fue llamada como litis consorte o interviniente ad excludendum y no formuló peticiones.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás por las razones expuestas en este proveído.

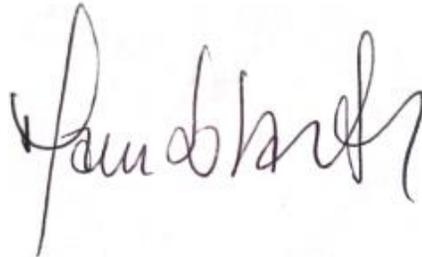
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP y a favor de la demandante MATILDE VALDIRI VANEGAS por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada y sí el de la demandante, se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

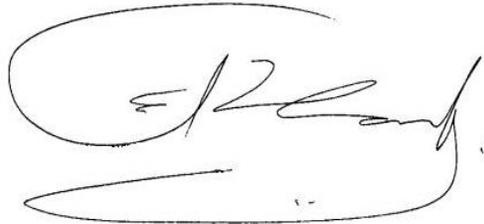
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d5f56a0e523997f2ed183173a8673969325bfb32d51f6a53e8ffe79b6dbf7e**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>